

## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con el fin de con recurso- recorren traslado- con manifestación - con solicitudes- con respuesta entidades- con solicitud aclaración.

**GLORIA VEGA FLAUTERO**  
Secretaria

---

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF: 31-2021-00351**

Se desata el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado **OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO**, en su calidad de solicitante, en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se levantó la medida cautelar de embargo que se había decretado respecto de la cuenta corriente N° 4808-6000-2488 del banco DAVIVIENDA.

Sustenta en resumen el recurrente que: No pueden existir dos cuentas únicas- una del BBVA y otra de DAVIVIENDA, no lo contempla la legislación, no tiene sentido que se ordene el desembargo de las dos cuentas que tienen recursos bajo la misma premisa, cuando la misma SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en diferentes instrucciones indica de forma clara que sólo puede haber una cuenta única. En todo caso lo prudente sería oficiar a la SUPERINTENDENCIA quien es la única institución que puede validar el tema. Si la cuenta única es la de DAVIVIENDA se le solicita embargar la cuenta del Banco BBVA de No. 317013068 que liberó bajo la misma creencia. Lo que no puede suceder es que las medidas cautelares preventivas se vean afectadas en un 100% máxime cuando es un proceso que no admite contradicción por parte del demandado y se le ha dado toda la información al demandado dañando la naturaleza de este proceso. se le ha indicado que la cuenta única no es inembargable y que la misma cuenta de DAVIVIENDA hace pocos días fue certificada como una cuenta a nombre de OSCAR ANTONIO HERNANDEZ, el mismo logró calificarla como única hace pocos días e insiste en que debe respetar el hecho de que la misma decisión está bajo análisis por parte del juez de segunda instancia debido al recurso de apelación y reposición interpuesto al auto de fecha 16 de agosto de 2022 que trata el mismo tema. Como consecuencia de lo anterior, se solicita que permanezcan embargadas todas las cuentas pues no son inembargables, o como mínimo aquellas que no tengan la protección especial que la JUEZ les entrega, pues la LEY no les da tratamiento especial, es decir aquellas que no tienen el carácter de ÚNICA.

La cuenta única notarial está regulada en el artículo 64 de la ley 863 de 2003 y de la lectura del citado artículo, se evidencia que la cuenta tiene un carácter singular. Ello tiene toda la lógica pues el legislador decidió crear un vehículo único a través del cual el notario puede administrar una serie de recaudos que a su vez debe remitir a otras entidades del estado. Es por ello que dota a la cuenta única de un único privilegio. La misma está exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros. En repetidas ocasiones la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de instrucciones administrativas ha descrito el carácter singular de la cuenta única como por ejemplo en la NSTRUCCION ADMINISTRATIVA 03-01 DE 2003 (enero 10) Diario Oficial No. 45.097 de 14 de febrero de 2003. De nuevo es evidente el carácter singular que tiene la misma. El punto no admite discusión, en la Sentencia de Control de Constitucionalidad C-1113 de 2003 el carácter singular de la cuenta única es presentado de forma inequívoca. Lo cierto es que, a dicha cuenta no se le dio el carácter de inembargable. Ello quiere decir que la misma si es sujeta de medidas cautelares. La razón es simple, el notario es un particular en funciones públicas no un funcionario. Ello genera que la notaría se confunda con el notario mismo y esa es la realidad de fondo. La única diferencia que hay entre uno y otro es que la ley les dio a los notarios el privilegio de la exención del 4\*1000, no más que eso. Los notarios también guardan en la cuenta única sus derechos notariales, su utilidad. Ahora bien, indica que el Despacho desea entregarle un

*privilegio de INEMBARGABLE a una cuenta que no tiene esa característica. Lo desafortunado de ese criterio es que afecta las medidas del recurrente heredero que acude a su despacho en busca de JUSTICIA. Pero en todo este tema hay una arista importante y es que OSCAR ANTONIO HERNANDEZ el particular ha logrado presentar dos cuentas como cuenta única para liberarse del 100% de las medidas sobre los activos líquidos en cuentas bancarias. solicita entonces embargar esta cuenta pues lo que es cierto a todas luces es que el demandado sustrajo la importante suma que es la base de este litigio de forma irregular, sin ninguna consideración con el luto que existía por la señora MARIA AMPARO QUINTERO, días después de su muerte todas las cuentas de la misma quedaron en CERO por eso los embargos de las cuentas de la misma arrojan un saldo de CERO.*

*Con respecto de la cuenta de DAVIVIENDA pasa lo mismo, no una vez, sino en múltiples ocasiones el banco certificó que la cuenta está a nombre de una persona natural, el abogado OSCAR ANTONIO HERNANDEZ logró marcar la cuenta hace pocos días y con ello se extrae de la justicia, pero genera un conflicto. Con respeto, debe ser embargada una de esas cuentas pues su deber es darle cumplimiento a un mandato sencillo, ante la solicitud invocada por medio del artículo 480 CGP le corresponde embargar y secuestrar, pero sobre todo proteger los activos líquidos de la sucesión, activos líquidos que fueron distraídos de las cuentas bancarias de la difunta y cuyo monto merece especial consideración. Finalmente, solicita Reponga su decisión y oficie a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que esta responda cuál de las cuentas es la notarial, hay más de mil quinientos millones de pesos en juego (\$1,500,000,000). Vale la pena ordenar la prueba y recibir testimonio de la SUPERINTENDENCIA. Dado que el auto emitido no se encuentra ejecutoriado, y pende la resolución del presente recurso de reposición y apelación, se le solicita a su despacho ABSTENERSE de enviar oficio con instrucción alguna al BANCO DAVIVIENDA, mucho menos solicitando el desembargo, pues ello generaría un perjuicio irremediable al presente solicitante debido a la salida de recursos que deteriora la garantía*

*La parte demandada, pese a tener conocimiento del presente recurso, guardo silencio.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de partir el Despacho por indicar que el Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que:*

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los 3 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

*Descendiendo el Despacho al caso concreto, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en que considera que la orden de levantar la medida de embargo sobre la cuenta corriente N° 4808-6000-2488 cuyo titular es OSCAR ANTONIO HERNANDEZ C.C. 19.365.328 en su calidad de NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., proveniente del BANCO DAVIVIENDA, no debió haberse emitido como quiera que esa no es la CUENTA UNICA NOTARIAL de la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE ESTA CIUDAD.*

*Pues bien sobre el particular es preciso indicar lo establecido en el Art. 480 del C. G del P., así:*

*“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero*

permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá **pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.**

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

**3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.**

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición". (Negrilla y subrayado por el Despacho)

*Pues bien, de la anterior cita normativa se tiene que cualquier persona que acredite vocación hereditaria conforme las voces del Art. 1312 del C.C. o el compañero permanente, podrá solicitar embargo y secuestro de los bienes del causante ya sean propios o sociales, pues la finalidad de las medidas cautelares previas es preservar los bienes en el estado en que se encuentran mientras se adelanta un proceso judicial, pero también se tiene que, en el mismo artículo en su numeral tercero el legislador precisa que, si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente se abstendrá de decretarlas, de ahí que este Despacho haya optado por levantar la medida de embargo que recaía sobre la cuenta corriente N° 4808-6000-2488 del banco DAVIVIENDA, como quiera que, con comunicaciones de fechas 29, 30 y 31 de agosto de 2022 la misma entidad financiera aportó certificación en la que indicaba que la nombra cuenta corriente estaba marcada como CUENTA UNICA NOTARIAL, ello por cuanto desde el 16 de junio de 2019, el señor OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ en su calidad de NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., había elevado derecho de petición al BANCO DAVIVIENDA, a efectos de que le fuese marcada esa cuenta como cuenta única notarial, ya que allí se recibirían los recursos por concepto de impuestos recaudados por la Notaria, todo lo anterior fue soportado por el banco con la expedición de la certificación de fecha 31 de agosto de 2022, tal y como constan en el siguiente pantallazo:*



EL BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA

Que el Señor OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19365328, posee en el Banco Davivienda S.A., la Cuenta Corriente número 480860002488, la cual está marcada como Única Notarial de la Notaría 10 del Circulo de Bogotá, D.C.

La presente se expide por con destino al JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., correo [flia31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expedida en Bogotá, D.C., el 31 días de agosto de dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,

DIANA MARITZA GROSSO  
Directora Oficina Davivienda Paseo Real  
[digrosso@davivienda.com](mailto:digrosso@davivienda.com)  
Cra 7 #123- 43 Bogotá, D. C.



*Entonces, proceder con la medida cautelar de embargo aun cuando se demostró dentro de este expediente que, la cuenta corriente N° 4808-6000-2488 del banco DAVIVIENDA, no estaba creada en beneficio del señor OSCAR ANTONIO HERNANDEZ C.C. 19.365.328 como persona natural, sería ir en contra del artículo 480 del C. G. del P., misma norma que casualmente, el solicitante en su escrito de recurso peticiona sea respetada por parte de este Despacho Judicial, de lo cual se infiere entonces que hasta este momento esta instancia a actuado de conformidad con las normas procesales y constitucionales dispuestas para el caso de marras y en ningún momento ha trasgredido principios tan importantes como el de Justicia, como lo pretende hacer ver el recurrente, pues recuérdese que desde el momento en que por reparto le correspondió a este Juzgado conocer de la solicitud de medidas cautelares del señor OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO, se ha actuado en derecho, de una manera eficiente e inmediata, atendiendo no solo las múltiples solicitudes del demandante sino también, atendiendo las peticiones del cónyuge sobreviviente quien, únicamente se ha opuesto a que se embarguen las cuentas que tiene marcadas como UNICAS NOTARIALES, pues su función pública pende además, de los recursos que recauda en las cuentas de la Notaria.*

*Por tanto, al haberse demostrado que la cuenta corriente N° 4808-6000-2488 del banco DAVIVIENDA, no constituye parte del haber conyugal ni personal, sino que allí se recaudan los recursos de la Notaria Decima del Circulo de esta ciudad, sería caprichoso por parte de este Despacho adoptar la postura del solicitante y mantener la medida de embargo, por cuanto se reitera dentro de este proceso la misma entidad bancaria allego certificación de que la cuenta es única notarial.*

*Al respecto, frente a la normatividad relacionada con la creación de la Cuenta Única Notarial el H. Tribunal Superior de Antioquia- Sala de Familia Mg. Ponente OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, en decisión de fecha 9 de julio de 2021 dentro del radicado 05837 31 84 001 2020 00077 01, en un caso similar al que aquí nos ocupa, dispuso:*

“Como mecanismo para controlar y vigilar los dineros con destinación al erario público de las notarías, se tiene que ha sido variada, pues en principio la Ley 788 de 2002, dispuso:

por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones”, estableció - artículo 112- la Cuenta Única Notarial cual dispuso: “[e]stablécese la Cuenta Única Notarial como cuenta matriz de recaudo de los derechos que por todo concepto deban recibir o recaudar los notarios del país en desarrollo de las funciones que les son asignadas por las leyes y reglamentos que regulan el servicio notarial y de registro de instrumentos públicos. La Cuenta Única Notarial será una cuenta bancaria que deben abrir los notarios a nombre de la notaría respectiva, en la cual depositarán todos los ingresos que obtenga la notaría con destino al notario, a los fondos o cuentas parafiscales del notariado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás organismos públicos que deban recibir ingresos provenientes de los recaudos efectuados por los Notarios”.

Inicialmente la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-574 de 2003 declaró inexecutable la expresión tachada por considerar que violaba la garantía constitucional de la autonomía de la voluntad “porque le exige a unos determinados ciudadanos –los notarios- la obligación de abrir una cuenta bancaria para depositar sus ingresos, sin dejarlos en libertad de decidir si lo quieren hacer o no, y se inmiscuye en determinaciones propias de las personas como son sus decisiones relativas al manejo de sus propios dineros, a saber: si quieren depositarlos en una cuenta bancaria, o en títulos, CDTs, e inclusive si su deseo es manejar sus dineros en efectivo, dejándolos en una caja de seguridad. Son decisiones, se repite, que corresponden a la órbita misma de la persona, sobre las cuales no tiene injerencia el legislador.

De lo anterior, puede evidenciarse que se dejó en la órbita de la voluntad del notario determinar dónde y de qué forma administrar su dinero, sin que haya lugar a presumir que es en la cuenta única notarial en la que se deposita y permanece el dinero con destino propio.

A pesar de lo expuesto, la Corte Constitucional declaró la Inexequibilidad total del artículo en cuestión en sentencia posterior - 25 de noviembre de 2003- al considerar que "[...] en el trámite legislativo del artículo 112 de la ley 788 de 2002 no fue respetado el principio de consecutividad, - por cuanto el tema de la cuenta única notarial no tuvo sino un debate durante todo el trámite legislativo el cual llevó a cabo en la Plenaria de la Cámara de Representantes -, como tampoco fue respetado el principio de identidad - por cuanto si bien un proyecto de ley puede ser objeto de modificaciones y adiciones en el transcurso de las diversas etapas del trámite legislativo, dichas modificaciones deben referirse a temas discutidos desde el primer debate en las comisiones constitucionales, lo que no ocurrió en el presente caso"

Fue así como el legislador reguló nuevamente la situación, por medio del artículo 64 de la Ley 863 de 2003 que dispuso: "[e]stablécese la Cuenta Única (sic) Notarial como cuenta matriz de recaudo de los derechos que por todo concepto deban recibir o recaudar los notarios en desarrollo de las funciones que les son asignadas por las leyes y reglamentos que regulan el servicio notarial y de registro de instrumentos públicos. La Cuenta Única (sic) Notarial será una cuenta bancaria que deben abrir los notarios a nombre de la notaría respectiva, en la cual depositarán todos los ingresos que obtenga la notaría con destino al pago de derechos por concepto del registro mercantil y el registro de instrumentos públicos, a la administración de justicia, a las cuentas o fondos especiales del notariado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás organismos públicos que deban recibir ingresos provenientes de los recaudos efectuados por los notarios.

Mediante esta cuenta, los notarios deberán hacer los pagos o transferencias a cada uno de los titulares de los ingresos recaudados, sin causar el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). La cuenta se constituye exclusivamente para recaudar los ingresos de la Notaría y distribuirlos entre sus titulares y en ningún caso podrá usarse para hacer pagos o transferencias a titulares distintos a los aquí mencionados.

Es esta última pues, la normatividad vigente en la materia que, como se evidencia, excluye de entrada que en dicha cuenta deban depositarse dineros propios del notario quien, como fue mencionado, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada puede disponer de ellos como a bien lo tenga. De ahí que no exista presunción que establezca que, en efecto, en dicha cuenta se deposita el dinero con destino al notario."

*De lo anterior se infiere entonces sin hesitación alguna que, la decisión de levantar la medida cautelar sobre la cuenta corriente N° 4808-6000-2488 del banco DAVIVIENDA, se ajusta a derecho, pues lo que si es cierto es que existe prueba sumaria que demuestra que esta cuenta es destinada para el pago de derechos por concepto del registro mercantil y el registro de instrumentos públicos, mientras que por otro lado el recurrente hasta el momento no prueba que esta cuenta corriente este siendo utilizada por parte del Notario para depositar dineros propios, así como tampoco existe prueba que indique cual es el valor de los dineros que se están depositando en esa cuenta que puedan constituir ganancias de la sociedad conyugal que conformó con la extinta MARIA AMPARO QUINTERO ARTURO C.C. 41.632.004 y por tanto, se entiende a juicio de esta Falladora que la utilización de esa cuenta corriente es exclusiva de la Notaria y no puede confundirse con que este a nombre del demandado para por esa razón embargarla, pues como se ha indicado esa titularidad la realiza investido de su calidad de Notario y no como persona natural.*

Ahora en relación a la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, una vez más se le pone de presente al petitum que dicha carga no puede endilgársele al Juzgado, por cuanto este proceso se trata de MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS a efectos de proteger la masa herencial respecto del deceso de la señora MARIA AMPARO QUINTERO ARTURO y no, la de determinar cuáles son los bienes de la Notaria Decima del Círculo de esta ciudad y aunado a ello, se insiste ante la falta de fundamentos probatorios es innecesario requerir a la citada entidad pues ello implicaría salirnos de la orbita del proceso de medidas cautelares previas.

Respecto a la cuenta del BBVA, se le indica al recurrente, que frente a ello nada habrá de decirse en esta oportunidad como quiera que, en este escenario se esta debatiendo la legalidad o no del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, el cual en ninguno de sus apartes menciona algo con relación a la cuenta corriente N° 317-013068 del BANCO BBVA, pues para ello, ya fue discutida dicha decisión en proveído del 26 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente de ser resuelta por parte del Superior

En cuanto a la solicitud especial de no comunicar ningún auto a las entidades bancarias hasta tanto no se resuelvan los recursos de apelación por parte de la segunda instancia, se le pone de presente al profesional del derecho que tales determinaciones fueron emitidas con autos de cúmplase y por tanto, las ordenes que allí se dispusieron fueron exclusivamente a secretaria, a la fecha las cuestionadas decisiones ya fueron notificadas a las entidades bancarias y en garantía de los derechos que le asisten a los terceros que puedan verse afectados, como ocurrió en este evento, la notaria Decima de Bogotá, razón para resolver sus peticiones, así como los recursos interpuestos.

Razones para confirmar en su integridad el auto recurrido. Ante la procedencia del recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, conforme al artículo 323, numeral 2º, e igualmente conforme a la parte final del inciso 2º del numeral 3 de la misma norma.

**Así las cosas, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada dos (2) de septiembre de dos mil veintidós, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** súrtase ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado solicitante de las medidas, conforme al artículo 323, numeral 2º, e igualmente conforme a la parte final del inciso 2º del numeral 3 de la misma norma.

**TERCERO:** Por secretaria, REMITASE ante el superior, además de los proveídos calendados de esta misma fecha y los que considere el recurrente, los siguientes documentos electrónicos en la forma y términos indicados en la CIRCULAR No. 06 del 22 de julio de 2022 expedida por la presidenta de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a efectos de surtir el recurso indicado en el numeral anterior:

- 093AutoNiegaPetición
- 095MemorialRtaDavivienda
- 096MemorialConstanciaSolicitud
- 097Respuestadavivienda
- 098Solicitud
- 099AutoLevantaMedida
- 100SoporteNotificacionAuto
- 101AutoResuelveSolicitud
- 103Recursoreposicionyapelacion
- 104Recursoreposicionyapelacion
- 105Recursoreposicionyapelacion

- 109MemorialPruebasParaAgregarAlRecurso
- 110MemorialRtaDavivienda
- 125Respuestadavivienda

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**La Juez,**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 072 DEL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.  
GLORIA VEGA FLAUTERO  
LA SECRETARIA**

YPEM

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e878f21c9bdfbdb8c783c74dacac775885b91b0d459717e8b8f0d3e1f3a11a**

Documento generado en 20/09/2022 01:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**